

**Expediente:** TEECH/JIN-M/049/2021.

**Juicio de Inconformidad**

**Parte actora:** Partido Encuentro Solidario.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Partido Chiapas Unido.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a través de Dayana Lizet Domínguez Flores, en su carácter de Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>; en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez en la elección de miembros de ese Ayuntamiento, y la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido, así como, la inelegibilidad del candidato ganador, y,

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC o autoridad administrativa electoral.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>5</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020,

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>5</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>9</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>10</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso

<sup>8</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>9</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>10</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Electoral Local Ordinario 2021.




**2. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**3. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidaturas a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, en la que fue registrada la candidatura de Fernando Aparicio Trejo, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido.

**4. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

**5. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones, misma que inició a las 08:00 ocho horas y concluyó a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del mismo día, con los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo respectiva, en los siguientes términos:

**Total de votos en el Municipio:**

Partido, coalición o candidato/a	Votación	
	Número	Letra
	10	Diez
	17	Diecisiete
	09	Nueve



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/049/2021

Partido, coalición o candidato/a	Votación	
	Número	Letra
	95	Noventa y cinco
	122	Ciento veintidós
	2,597	Dos mil quinientos noventa y siete
morena	65	Sesenta y cinco
	54	Cincuenta y cuatro
	28	veintiocho
	01	uno
	1,696	Mil seiscientos noventa y seis
	13	Trece
	24	Veinticuatro
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos nulos	162	Ciento sesenta y dos
Total	4,893	Cuatro mil ochocientos noventa y tres

6. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Chiapas Unido, integrada por los ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente Municipal	Fernando Aparicio Trejo
Síndica Propietaria	Ana Caren López Hernández
Primera Regiduría Propietaria	Mauricio Álvarez Hernández
Segunda Regiduría Propietaria	Isis Ethel Mollinedo Salvatierra
Tercera Regiduría Propietaria	Jairo Mendoza Cantoral
Primera Suplente General	Ana Cristina Villanueva Álvarez
Segundo Suplente General	Jaime Álvarez López
Tercera Suplente General	Carmen Vázquez Mazariegos

**7. Juicio de Inconformidad.** El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario, a través de Dayana Lizet Domínguez Flores, en su carácter de Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC, inconforme con los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a las **diecinueve horas con diecinueve minutos**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

### **III. Trámite administrativo**

**1. Demanda y trámite de tercería.** El trece de junio, Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEPC, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Visible en foja 295.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados, se certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, candidatos o terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, comenzó a correr a partir de las 21:19 veintiuna horas con diecinueve minutos del trece de junio del año en curso y fenecería a las 21:19 veintiuna horas con diecinueve minutos del dieciséis de junio del mismo mes y año.

**4. Recepción de escritos de terceros.** Posteriormente, se hizo constar que feneció el plazo de setenta y dos horas y que sí se recibió escrito de Tercero Interesado.

A las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos del dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Fernando Aparicio Gómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 085, Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC.

**5. Informe Circunstanciado.** Mediante informe circunstanciado presentado a las 07:20 siete horas con veinte minutos de la noche, del dieciocho de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Esly Narvárez Cruz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

#### IV. Trámite jurisdiccional

**1. Recepción y turno.** El diecinueve de junio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/049/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, ordenó turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

**2. Radicación.** El veinte de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad; tuvo por presentada a la promovente del medio de impugnación, se le reconoció domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; a la autoridad responsable del Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC; y al tercero interesado. Así mismo, se tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

**3. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas.** El veinticuatro de junio, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, terceros interesados y autoridad responsable.

**A. Objeción de pruebas.** El treinta de junio, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, por medio del cual objetó las pruebas ofrecidas por el tercero interesado en su escrito de tercería y de la autoridad responsable en el informe circunstanciado. En el mismo proveído se acordó no admitir las pruebas que ofreció la parte actora, como son, la instrumental de actuaciones, pericial en grafoscopía, documentoscopía y grafología, así como, los agravios que manifestó por no hacerlos valer en su escrito de demanda, o dentro de los cuatro días para la interposición del Juicio de Inconformidad, sin que la parte actora se inconformara en términos del artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

**B. Requerimientos.** El cinco de julio, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al IEPC, diversa documentación relacionada con la renuncia o pérdida de la militancia de Fernando Aparicio Trejo, lo que fue cumplimentado en proveído de siete de julio.

En el mismo proveído de cinco de julio, se fijó fecha para el desahogo de las páginas electrónicas o links ofrecidas por la parte actora, lo que se les notificó personalmente mediante correo electrónico autorizado.

**C. Desahogo de prueba técnica.** El siete de julio, se realizó el desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en páginas



electrónicas o links del Instituto Nacional Electoral, sin la asistencia de las partes, en la cual se constató que en dichas páginas electrónicas no alojaba documento alguno, contrario a lo sostenido y ofrecido por la parte actora en su escrito de demanda.

**4. Cierre de instrucción.** El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, 35 y 101, de la Constitución Local; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66; 67; y 68, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por un partido político a través de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la declaración de validez en la elección de miembros de Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, y la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

### SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y

<sup>12</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios de inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la **autoridad responsable** refiere la actualización de la causal de improcedencia consistente en: *se impugnan actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la parte actora*, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Al respecto, se trata de uno de los requisitos procesales para tener acceso a la justicia, el cual consiste en la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer en un procedimiento, es el derecho subjetivo derivado de una norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación.

Así, la parte actora al ser representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, tiene interés jurídico para impugnar los resultados del Cómputo Municipal y la declaración de validez en la elección de miembros de Ayuntamiento de dicho municipio, otorgada por el Consejo Municipal de ese lugar, de acuerdo al artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que la faculta.

La **autoridad responsable** y el **tercero interesado** refieren la actualización de las causales de improcedencia consistentes en: *se impugnan actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad, y que resulta evidentemente frívolo o notoriamente improcedente*, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III y XII de la Ley de Medios.

En cuanto a la causal de improcedencia consistente en que se impugnan actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad, no se actualiza en razón de que el acto es impugnado en este momento, es decir, en el Juicio de Inconformidad se harán valer las causales de nulidad previstas en el ordenamiento, o de inelegibilidad, de acuerdo con el artículo 64, numeral 2, de la Ley de Medios.

Respecto de que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo o notoriamente improcedente, debe señalarse que el calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**<sup>13</sup>, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

<sup>13</sup> Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

**EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable y el tercero interesado.

Finalmente, el **tercero interesado** refiere la actualización de las causales de improcedencia consistentes en: *el acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento; sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley; no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y no existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;* previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones V, VI, VII y XIV, de la Ley de Medios.

En cuanto a que *el acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento*, en consideración de este Órgano Jurisdiccional no se

actualiza dicha causal, en razón de que el acto puede ser impugnado en dos momentos, el primero, al realizarse el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, por lo que, a través del medio de impugnación interpuesto, es claro que el acto no fue consentido de manera expresa.

En relación a la causal de improcedencia que refiere que *el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados por esta Ley* no se actualiza en razón de que el acto impugnado se concretó el nueve de junio y el medio de impugnación se interpuso el trece siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en que *no se agotaron las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;* tampoco las comparte este Órgano Jurisdiccional en razón de que esta es la instancia con que la actora cuenta para hacer valer su inconformidad, sin que sea necesario agotar instancias previas.

Ahora bien, en cuanto a la *improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos no se pueda deducir agravio alguno,* debe precisarse que en la demanda se establecen agravios, como el mismo tercero interesado lo reconoce en su escrito correspondiente, no siendo procedente su petición.

En ese sentido, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a las invocadas por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **CUARTA. Tercero interesado**

Durante la sustanciación del juicio compareció Fernando Aparicio Gómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 085, Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia

de terceros, a partir de la publicación del Juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón que obra en autos a foja sesenta y cinco. A quien se le reconoció el carácter de tercero interesado, por las siguientes razones.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario o incompatible con la pretensión de la parte actora, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios.

El interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial con la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado, en su escrito respectivo de tercería aduce como pretensión fundamental, que se confirme el resultado del cómputo municipal y la declaración de validez en la elección de miembros de ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, y, en consecuencia, se confirme la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, lo que resulta contrario a lo sostenido por la parte actora.

En ese sentido la pretensión del Tercero Interesado es incompatible con el interés jurídico de la parte actora, indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como Tercero Interesado, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte

del siguiente análisis.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque si bien la parte actora no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Solosuchiapa, Chiapas, dio inicio el nueve de junio y concluyó el mismo día, y su demanda la presentó el trece del mismo mes y año.

**3. Legitimación y personería.** El medio de defensa fue promovido por Dayana Lizet Domínguez Flores, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4. Interés jurídico.** Dayana Lizet Domínguez Flores, tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la declaración de validez en la elección de miembros de Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, y la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de

modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**6. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC.

**7. Requisitos especiales.** También se cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**I. Elección que impugna.** La parte actora señala la elección que impugna, al manifestar que interpone su juicio en contra de los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez en la elección de miembros de Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

**II. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna.** La parte actora impugna el acta de cómputo municipal de Solosuchiapa, Chiapas;

**III. Mención individualizada de casillas a anular y la causa.** La parte actora refiere la nulidad de la elección por inelegibilidad para el cargo de Presidente Municipal en Solosuchiapa, Chiapas, del candidato declarado ganador en la elección del seis de junio en dicho municipio.

**IV. Conexidad.** No se señala que exista conexidad con alguna otra impugnación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al caso concreto en los siguientes términos.

#### **SEXTA. Cuestión previa**

En consideración a la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los constituyentes, federal y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que deben reunir los ciudadanos que



aspiren a integrar un órgano de representación popular, llámese Congreso de la Unión, congresos locales, ayuntamientos o titulares del Poder Ejecutivo.

Toda vez que, tales requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada en una candidatura, por un partido político, coalición o de manera independiente, se han llamado **requisitos de elegibilidad**, ya que se necesitan acreditar para poder participar en la elección respectiva.

Los **requisitos de elegibilidad** son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución Federal y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.

En ese sentido, es factible concluir que la **elegibilidad** es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en el ejercicio de su prerrogativa de ser votada, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los **requisitos inherentes a la persona indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y ocupar el puesto de elección popular, e incluso, en su oportunidad, asumir el cargo y desempeñar la función pública.**

Estos requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal<sup>14</sup>, derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º, de la propia Constitución.

<sup>14</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así, a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En esos términos, **los requisitos de elegibilidad** regulados en la legislación **pueden ser de carácter positivo y negativo.**

**Los requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

**Los requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio se pueden eludir mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias<sup>15</sup>.

En el caso de los **requisitos de carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una

---

<sup>15</sup> La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.

candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los **requisitos de carácter negativo**, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, en esos términos, **la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface**, por tanto, **deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 7/2004**<sup>16</sup>, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, ha sostenido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 11/97**<sup>17</sup>, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, que en la **segunda hipótesis** pueden existir **dos instancias**: la primera, ante la **autoridad administrativa electoral**, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la **autoridad jurisdiccional**; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron

<sup>16</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2004&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2004>

<sup>17</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/97>

propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Lo anterior, porque sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

**La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba**, toda vez que, cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, **ya existe una presunción** de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, de manera que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>18</sup>.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

La pretensión del Partido Encuentro Solidario, parte actora de este juicio, es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría y validez, en razón de que, en su consideración, es inelegible el candidato a la Presidencia Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, que resultó ganador en la pasada Jornada Electoral.

#### **1. Marco probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en

---

<sup>18</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



particular, el que se relaciona con los agravios y causal de inelegibilidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a).** Copia simple del Oficio PVEM/TP/9/21, relativo a la respuesta a la solicitud de información, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, **b).** Impresión fotográfica a color de constancia de registro como candidato a presidente municipal de Fernando Aparicio Trejo, fechada en febrero de dos mil veintiuno, **c).** Páginas web o links ofrecidas por la parte actora, **d).** Renuncia a militancia del Partido Verde Ecologista de México, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, **e).** Manifestación del Representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del IEPC, de quince de enero de dos mil veintiuno, **f).** Carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de selección bajo estatutos, y de buena reputación, de quince de marzo de dos mil veintiuno, **g).** Declaración bajo protesta de decir verdad, de diputaciones y miembros de ayuntamiento, de quince de marzo de dos mil veintiuno, **h).** Carta de manifestación del candidato que pretende la elección consecutiva o reelección, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, **i).** Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**<sup>19</sup>, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-,

<sup>19</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

cuando tengan relación con la elección impugnada; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI, numeral 2; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como el caso de la Copia simple del Oficio No. PVEM/TP/9/21, Respuesta a solicitud de información, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la impresión fotográfica a color de la Constancia de registro como candidato a presidente municipal de Fernando Aparicio Trejo, con fecha febrero de dos mil veintiuno.

## **2. Caso concreto**

### **Conceptos de agravio de la parte actora:**

A. Que la autoridad responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, al pasar desapercibida la serie de irregularidades cometidas durante la Jornada Electoral del domingo seis de junio de este año, y que son determinantes para el resultado de la votación<sup>20</sup>.

B. Que Fernando Aparicio Trejo, debió renunciar al Partido Verde Ecologista de México que lo postuló para el periodo inmediato anterior, ya que, hasta los días previos del registro de candidatos para ayuntamientos no existía renuncia expresa de su militancia partidista, tampoco existe antecedente alguno que demuestre que la haya perdido, en razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral debió abstenerse de expedir la constancia de mayoría y validez a favor del citado candidato al ser inelegible<sup>21</sup>, en virtud de que, no cumplió con los requisitos de elegibilidad, ni con los principios y preceptos legales establecidos en la legislación electoral<sup>22</sup>.

Los agravios se abordarán de forma separada o en conjunto, lo que no causa perjuicio a la parte actora, porque lo que interesa es que este Órgano

---

<sup>20</sup> Visible en foja 23.

<sup>21</sup> Visible en fojas 24, 25, 41, 42.

<sup>22</sup> Visible en foja 42.

Jurisdiccional los analice y con base en ellos, resuelva la controversia; tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>23</sup>, de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Postura de la autoridad responsable:**

- ❖ Que debe seguir prevaleciendo la elección de seis de junio de la presente anualidad y ratificarse la elección a favor del ciudadano que resultó ganador en las urnas, puesto que el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, en todo momento fue respetuoso de los principios de equidad, transparencia, certeza y legalidad<sup>24</sup>.
- ❖ Que en el expediente técnico se aprecia que con fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, Fernando Aparicio Trejo, renunció al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se advierte que existan violaciones a la legislación electoral, en específico a los requisitos de validez<sup>25</sup>.
- ❖ Que la emisión del acuerdo de registro de candidaturas fue el diecinueve de abril del presente año, y conforme a los medios de impugnación tenía cuatro días para inconformarse, al no hacerlo, lo aceptó tácitamente y ha causado estado<sup>26</sup>.
- ❖ Que debe tomarse en cuenta el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, y sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación<sup>27</sup>.
- ❖ Que toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en esos términos, para declarar

<sup>23</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>24</sup> Visible en foja 6.

<sup>25</sup> Visible en foja 8.

<sup>26</sup> Visible en foja 9.

<sup>27</sup> Visible en fojas 9, 10.

la nulidad de la votación recibida en casilla se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación<sup>28</sup>.

- ❖ Que los agravios de la parte actora son genéricos, por lo que, el medio de impugnación debe ser desechado, al tener como uno de los requisitos especiales de la demanda de nulidad que se señale individualmente las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para ello<sup>29</sup>.

#### **Postura de los terceros interesados:**

- ❖ Que la restitución del derecho que pretende la parte actora del Juicio de Inconformidad está condicionada a que esto sea material y jurídicamente posible, y que la violación no se haya consumado, mientras que esta no presenta algún medio de defensa dentro de los cuatro días posteriores a la publicación del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, y en la demanda no hace referencia a cuestiones extraordinarias que permitan presumir que no estuvo en aptitud de enterarse de tales actos; por esa razón, no puede pretender ahora, obtener provecho de una situación propiciada por su actitud pasiva, atendiendo al principio general del derecho contenido en el aforismo "*nadie puede valerse de su propio dolo*"<sup>30</sup>.
- ❖ Que se tomaron en cuenta todas las medidas de seguridad, legalidad y transparencia dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresadas en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo<sup>31</sup>.
- ❖ Que la sesión permanente de cómputo se apegó a lo establecido en el Código de Elecciones, y al no existir argumentos que demuestren lo contrario, debe confirmarse el otorgamiento de la Constancia de

---

<sup>28</sup> Visible en foja 11.

<sup>29</sup> Visible en foja 12.

<sup>30</sup> Visible en fojas 262, 268, 269, 270.

<sup>31</sup> Visible en foja 276.



Mayoría y Validez a la Planilla integrada por el Partido Chiapas Unido<sup>32</sup>.

### Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

En principio, debe precisarse que con fecha veintinueve de junio del año en curso, la parte actora objetó las pruebas ofrecidas por el tercero interesado en su escrito de tercería y de la autoridad responsable en el informe circunstanciado; además, ofreció pruebas como, la instrumental de actuaciones; la pericial en grafoscopia, documentoscopia y grafología; y diversos agravios que no hizo valer en su escrito de demanda.

Dichas pruebas y agravios no fueron admitidos en proveído de treinta del mismo mes y año, en razón de que debieron presentarse en el escrito de demanda o con posterioridad, siempre y cuando fueran aportadas dentro de los cuatro días que tienen las partes para la interposición del Juicio de Inconformidad, lo cual no acontece en el presente asunto, ya que los cuatro días que tuvo para la presentación de su medio de impugnación fenecieron el trece de junio del año en curso y el escrito por el que ofreció pruebas y amplió agravios, lo presentó hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, esto es, dieciséis días tras el fenecimiento de su término. Lo anterior, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracciones VII y VIII, de la Ley de Medios.

Aunado a ello, la prueba pericial no puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación vinculados a proceso electoral y a sus resultados, de conformidad con el artículo 37, numeral 4, de la Ley referida.

En ese sentido, si bien la parte actora objetó las pruebas del tercero interesado y de la autoridad responsable, debe precisarse que es al Órgano Jurisdiccional al que corresponde determinar la eficacia probatoria de las pruebas documentales objetadas y **la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio**, sirve de apoyo el criterio sostenido en la **Tesis Aislada X.2o.3 L<sup>33</sup>**, de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU**

<sup>32</sup> Visible en foja 282.

<sup>33</sup> Consultable en: Tesis Aislada X.2o.3 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, p. 537, Tribunales Colegiados de Circuito, Laboral. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204009>

OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA, y en términos generales sobre la objeción de documentos, la **Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.)**<sup>34</sup>, de rubro: **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**, así como, la **Tesis VI.2o.C.289 K**<sup>35</sup>, de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.**

Ahora bien, respecto de los agravios de la demanda de Juicio de Inconformidad, la parte actora sostiene en el **concepto de agravio del inciso A)**, que la autoridad responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, al pasar desapercibida la serie de irregularidades cometidas durante la Jornada Electoral del domingo seis de junio de este año, y que son determinantes para el resultado de la votación<sup>36</sup>.

Al respecto, debe precisarse que la parte actora no especifica qué tipo de irregularidades se suscitaron o cometieron durante la Jornada Electoral, ni ofrece pruebas con las que cumpla con la carga procesal para verificar sus afirmaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, por lo que, su agravio es **inoperante**.

Esto, porque si bien es cierto que para expresar agravios se ha admitido que, pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que

<sup>34</sup> Consultable en: Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 627, Primera Sala, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000607>

<sup>35</sup> Consultable en: Tesis: VI.2o.C.289 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2689, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168143>

<sup>36</sup> Visible en foja 23.

ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que aun cuando dicha expresión de agravios no cumple con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Inconformidad deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 1a./J. 81/2002<sup>37</sup>**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

De esta manera, al expresar el agravio, la parte actora debió explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos, el tipo de irregularidades que se cometieron en la Jornada Electoral; para que de acuerdo con cada una aportara elementos de prueba que hiciera factible el análisis de las mismas por este Órgano Jurisdiccional; así mismo, explicar de qué forma se infringieron los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, referidas; en este sentido, el agravio que deja de atender tales requisitos resulta inoperante, puesto que no ataca la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, dejándolos prácticamente intactos.

En esos términos, es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de lo que afirman, están obligados a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma específica, las irregularidades cometidas en la jornada electoral y las formas en que resultaron lesionados los principios rectores de la

<sup>37</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61, Primera Sala, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

materia electoral, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubieron irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior, porque, en términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en las casillas, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que, el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la Jornada Electoral, no siendo válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que, como señala la parte actora, que ocurrieron irregularidades, sea procedente analizarlas todas y en su caso anularlas, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que

la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Por otra parte, en relación con el **concepto de agravio del inciso B)**, respecto de que Fernando Aparicio Trejo, debió renunciar al Partido Verde Ecologista de México, el cual lo postuló para el periodo inmediato anterior y que hasta los días previos del registro de candidatos para ayuntamientos no existía renuncia expresa de su militancia partidista, así como, que tampoco existe antecedente alguno que demuestre que la perdió, por lo que, la autoridad administrativa electoral debió abstenerse de expedir la constancia de mayoría y validez a favor del citado candidato al ser inelegible<sup>38</sup>, por no cumplir con los requisitos, ni con los principios y preceptos legales establecidos en la legislación electoral<sup>39</sup>, este Órgano Jurisdiccional considera que para asumir una determinación debe analizarse en primer lugar los requisitos de elegibilidad en los términos siguientes.

Partimos de que los **requisitos de elegibilidad** regulados en las normas pueden ser **de carácter positivo y negativo**.

En ese sentido, la Constitución Local, respecto de los requisitos de elegibilidad para la conformación de ayuntamientos, establece lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2020)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; **la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos** los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

(...)

Conforme con lo anterior, la legislación local regula los requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular, así tenemos que, el artículo 10, del Código de Elecciones, los establece en los términos siguientes:

"1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para

<sup>38</sup> Visible en fojas 24, 25, 41, 42.

<sup>39</sup> Visible en foja 42.

Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como **integrante de un Ayuntamiento**, se **deberá cumplir además de lo anterior**, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas, norma lo siguiente:

"(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

X. No estar comprendido en alguna de las **causas de inelegibilidad** que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)"

Adicionalmente, el Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021 (Acuerdo IEPC/CG-A/050/2121), instituyó, en lo que interesa, lo siguiente:

**"Artículo 12.**

Conforme al artículo 10 del Código, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

X. Además, para ocupar un cargo de miembro de Ayuntamiento, se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

k) No estar comprendido en alguna de las **causas de inelegibilidad** que establece el Código."

Conforme a esto, como se sostiene, los **requisitos de elegibilidad positivos**, consisten en las condiciones que deben poseerse para ser elegibles, no derivan de un acto subjetivo de voluntad, se regulan por ordenamientos y **deben acreditarse por las propias personas que aspiran a una candidatura y los partidos políticos que les postulen**, a través de las documentales respectivas, recayendo sobre estos la **carga de la prueba**.

Por otra parte, en relación a la elección consecutiva de presidentes municipales, la Constitución Local, señala lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

**Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los **presidentes municipales**, regidores y síndicos **podrán ser electos por un periodo adicional**. En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.**"

Por su parte, el Código de Elecciones, en su articulado regula la elección consecutiva o reelección, en los términos que se mencionan a continuación:

**"Artículo 3.**

1. Para efectos de este Código se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

f) **Reelección o Elección Consecutiva:** Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los **presidentes municipales**, regidores y síndicos solo **podrán ser reelectos para un periodo adicional**. En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los **integrantes de los Ayuntamientos** podrán ser electos:

(...)

IV. **Hasta por un periodo consecutivo de tres años:**

a) **La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato**, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatas que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

(...)"

Estos supuestos normativos comprenden uno de los **requisitos de elegibilidad negativos**, porque en el supuesto de reelección, el requisito en análisis corresponde a uno de carácter negativo, al consistir en la renuncia a la militancia del partido que lo postuló de inicio, antes de la mitad





de su mandato<sup>40</sup>, al ser entendidos estos requisitos como condiciones para un ejercicio preexistente, que se pueden evitar mediante la separación o renuncia del cargo o impedimento que las sostiene. Por ello, una vez **superada la etapa de registros de candidaturas debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no es lógico jurídicamente probar hechos negativos, recayendo en estos casos la **carga de la prueba sobre quien afirme que no se satisfacen**, por dos circunstancias, por tratarse de un requisito negativo y por ser impugnado en el segundo momento, de manera que quien impugna debe aportar los medios de convicción suficientes para demostrar la inelegibilidad.

En esos términos, en el caso concreto, la parte actora sostiene que el candidato a la Presidencia Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, es inelegible, porque no renunció ni perdió su militancia al partido que lo postuló en la elección de dos mil dieciocho.

Para sostener su afirmación ofreció como prueba la **copia simple del oficio No. PVEM/TP/9/21**, relativo a la respuesta a la solicitud de información, de nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>41</sup>, de la cual se desprende que el Responsable de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a una solicitud de información con número de folio 00107621, con fecha de impresión de acuse veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la cual le fue solicitada copia de la renuncia de la militancia de Fernando Aparicio Trejo, al Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta a la solicitud, en el oficio mencionado se sostiene:

“Previa búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este Comité Ejecutivo Estatal, **no se encontró y/o localizó documento alguno relativo a su solicitud.**”

La parte actora también ofreció como prueba la **impresión fotográfica a color de una constancia de registro a favor de Fernando Aparicio Trejo**, de fecha febrero de dos mil veintiuno<sup>42</sup>, de esta se tiene que se hizo constar

<sup>40</sup> Criterio similar fue sostenido en la sentencia del juicio SX-JDC-643/2018.

<sup>41</sup> Visible en foja 48.

<sup>42</sup> Visible en foja 50.

el registro como candidato a presidente municipal de Fernando Aparicio Trejo, en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, firmado por la Diputada Valeria Santiago Barrientos, Secretaria General, fechada en febrero del año en curso.

Finalmente, la parte actora ofreció como documentales públicas el Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Local Chiapas Unido, en los portales siguientes:

<https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

<https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

Las que dada su naturaleza no se pueden considerar como documentales públicas al no ser ofrecidas en los términos del artículo 40, de la Ley de Medios, de manera que, fueron desahogadas para constatar la información de dichas páginas electrónicas, sin que se haya encontrado en ellas documento alguno como la parte actora lo sostuvo en su escrito de impugnación.

Ahora bien, como hecho notorio<sup>43</sup>, se tiene que se consultó la **página electrónica relacionada a los afiliados de partidos políticos nacionales**<sup>44</sup>, al seleccionar al Partido Verde Ecologista de México, la entidad Chiapas y elegir la opción consultar, se obtuvo un archivo comprimido titulado PVEM\_CHIS.zip, y en este se encontró una carpeta de nombre CHIS, que contenía el archivo denominado PVEM\_CHIS\_1.txt, y este a su vez el archivo PVEM\_CHIS\_1: Bloc de notas, el cual desplegó una lista de nombres y fechas, y al buscar el apellido Aparicio, no se localizó el nombre Aparicio Trejo Fernando, tal y como consta en la captura de pantalla siguiente.

---

<sup>43</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

<sup>44</sup> <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

PVEM\_CHS\_1: Bloc de notas  
 Archivo Edición Formato Ver Ayuda  
 ANZUETO ALVARADO GLADYS MAGALY{20/09/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO AMOREZ AURORA{10/07/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO BORRALLES LITIBIANO DANIEL{10/12/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO DIAZ DAVID GUTENBERG{17/10/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO GARCIA EGLANTINA GUADALUPE{20/09/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO HERNANDEZ OSMAR{20/04/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO LOPEZ NOE OSCAR{17/10/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO ROBLERO JANELY MARIAM{17/10/2019}CHIAPAS}  
 ANZUETO ROBLERO MAYDE MARICELA{29/10/2019}CHIAPAS}  
 ANZURES MORALES NESTOR MARTIN{17/05/2019}CHIAPAS}  
 APARICIO PASCUAL BRANDELO{09/05/2019}CHIAPAS}  
 APARICIO REYES GUADALUPE{10/05/2019}CHIAPAS}  
 APARICIO SANCHEZ JOSEFA{09/08/2019}CHIAPAS}  
 APARICIO SERRANO CRISTINA JENIFER{20/08/2019}CHIAPAS}  
 APOLINAR GORDILLO VALENTINA{20/05/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO AGUILAR MARCO ANTONIO{30/10/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO AGUILAR MARTA ELENA{05/11/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO ALBORES ROLDAN{20/04/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO ALEJO ARGELIA{16/03/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO ALEJO MARTHA{16/03/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO ALEJO MINERVA{16/03/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO ALFARO ELIFAS{17/07/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO BARRIOS ANGELA IRMA{16/06/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO BARRIOS DAVID{01/10/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO CHABLE LINDA CRISTELL{20/05/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO CRUZ CAREN JANEHT{01/10/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO CRUZ LUZ DEL ALBA{20/05/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO CRUZ MARILDE{20/09/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO DAMIAN MARTA GUADALUPE{13/09/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO DIAZ NORMA CELESTE{28/03/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO DOMINGUEZ ROMEO{01/03/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO GARCIA CONSUELO{19/08/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO GARCIA GREGORIO{01/04/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO GARCIA GUADALUPE{19/04/2019}CHIAPAS}  
 AQUINO GARCIA MARCO ANTONIO{27/04/2019}CHIAPAS}

De lo anterior, se tiene que los documentos consistentes en la copia simple del oficio No. PVEM/TP/9/21, y la impresión fotográfica a color de la constancia de registro a favor de Fernando Aparicio Trejo, aportados por la parte actora, no generan la certeza de que no se haya separado de la militancia del Partido Verde Ecologista de México, y, por tanto, no son los documentos idóneos para acreditar sus afirmaciones, ya que no pueden ser relacionadas con otras pruebas que obren en autos, que permitan generar convicción y certeza a este Órgano Jurisdiccional de lo que se sostiene<sup>45</sup>.

Lo anterior es así, en razón de que las probanzas aportadas no cuentan con la entidad suficiente para constituir el elemento material exigido por la norma, como pueden ser documentales públicas de las cuales se tenga certeza de lo que en ellas se contiene, máxime que en autos no existen otros medios de prueba que puedan causar convicción a este Órgano Jurisdiccional que permitan concluir que el candidato ganador no está en aptitud de ocupar el cargo de Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas.

<sup>45</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.3o.C. J/37, rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1759, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172557>. Así como la Tesis Aislada I.11o.C.1 K, rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1269, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186304>

Además, de la **copia simple del Oficio No. PVEM/TP/9/21**<sup>46</sup>, se tiene que la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Verde Ecologista de México, se realizó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y que la respuesta a la misma se emitió el nueve de marzo del año en curso, mientras que la actora sostiene que el Consejo General del IPEC publicó el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Acuerdo IEPC.CG-A-161.2021, mediante el cual se dio a conocer el registro de planillas para miembros de ayuntamiento<sup>47</sup>; sin embargo, debe precisarse que en este acuerdo se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; y el registro de candidatos fue aprobado en el acuerdo de trece de abril y no fue necesaria la verificación del cumplimiento de requerimientos, ya que se realizó previo a la emisión del mismo.

Se precisa lo anterior, porque, en todo caso, la parte actora conocía la supuesta inelegibilidad de Fernando Aparicio Trejo, con anterioridad al registro de su candidatura, irregularidad que ahora pretende hacer valer sin aportar las pruebas necesarias para solventar sus afirmaciones, lo que es importante destacar, porque si bien existen **dos momentos para impugnar la elegibilidad**, es decir, cuando se realiza el **registro ante la autoridad administrativa electoral** y cuando se haya **declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría**, la **diferencia entre ambos es la carga de la prueba**, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub iudice, pues, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado a la autoridad administrativa electoral. En cambio, en el segundo de los momentos, ante la autoridad jurisdiccional, ya **existe una presunción** de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que, **quien impugna tiene la carga de destruir la presunción que se ha formado**<sup>48</sup>, y para destruir dicha presunción es necesario que exista una prueba superveniente y de la entidad suficiente que demuestre plenamente que el candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, lo que en el caso

---

<sup>46</sup> Visible en foja 48.

<sup>47</sup> Visible en foja 26.

<sup>48</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/049/2021

no ocurre.

Esto es así, porque cuando se impugna la inelegibilidad en el segundo momento, se requiere que quien lo alega, lo demuestre de manera contundente, ya que, en esa etapa del proceso electoral, **el candidato además de contar con la presunción de que cumple con los requisitos de elegibilidad, también cuenta con el respaldo de la ciudadanía que votó el día de la jornada electoral.**

Esto, encuentra sustento en la **Tesis LXXVI/2001<sup>49</sup>**, de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Adicionalmente, respecto de los hechos notorios aducidos por este Órgano Jurisdiccional, se tiene que en la lista de afiliados del Partido Verde Ecologista de México no se encuentra registrado **Fernando Aparicio Trejo.**

En esos términos, si bien la autoridad electoral puede examinar nuevamente las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de la declaración de validez y otorgar la constancia de mayoría y validez<sup>50</sup>, como se desprende del artículo 240, numeral 1, fracciones VII y VIII, del Código de Elecciones, que señala:

"1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

VII. El Consejo Municipal **verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección** y asimismo, **que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad**, previstos en este Código; y

VIII. **Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.**"

<sup>49</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 64 y 65. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LXXVI/2001>

<sup>50</sup> Jurisprudencia 11/97, rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 21 y 22, Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprud encia,11/97>

Así como del artículo 265, numeral 2, del mismo ordenamiento.

(...)

2. Los Consejos respectivos **calificarán las elecciones y las declarará válidas** en aquellos casos que **se acredite el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos ganadores**, y en caso de no satisfacerse tales condiciones, se podrá declarar la invalidez de dichas elecciones.

En autos consta que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el sentido de que sin reunir los requisitos de elegibilidad contemplados en el Código comicial, el Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC, entregó la Constancia de Mayoría y Validez al candidato del Partido Chiapas Unido, en el **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal**, de nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>51</sup>, la autoridad responsable realizó la valoración correspondiente en los siguientes términos:

“SE ADVIERTE QUE LOS CC. ANA CAREN LÓPEZ HERNÁNDEZ, MAURICIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, ISIS ETHEL MOLLINADO SALVATIERRA, JAIRO MENDOZA CANTORAL, ANA CRISTINA VILLANUEVA ÁLVAREZ, JAIME ÁLVAREZ LÓPEZ, CARMEN VÁZQUEZ MAZARIEGOS, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA POSTULADOS POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LO QUE SE SATISFACEN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 FRACCIÓN VII Y VIII DEL ARTÍCULO 240, 265, NÚMERAL 2, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO ALGUNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD<sup>52</sup>.”

En dicha acta no se registró alguna manifestación de inconformidad de la parte actora, y tampoco controvertió en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad los motivos por los cuales sí lo hizo, pero no fueron registrados<sup>53</sup>, para adminicular dicho documento con las pruebas que ofrece.

Ahora bien, respecto de la documentación probatoria que la autoridad administrativa electoral revisó para realizar el registro de la candidatura de Fernando Aparicio Trejo, se tiene que el Código de Elecciones, regula el procedimiento de la siguiente manera:

**“Artículo 189.**

1. Para el **registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido**

<sup>51</sup> Visible en fojas 190 a 193.

<sup>52</sup> Visible en foja 192.

<sup>53</sup> El escrito de demanda se puede visualizar en fojas 22 a 44.

**Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:**

(...)

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

(...)

e) Los **candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo, así como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código.** Para los casos, de los candidatos que busquen ser reelectos y que si sean postulados por el mismo partido político que lo postulo la ocasión anterior, solo será necesaria la carta a que se refiere este inciso.

V. **El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:**

a) Recibida una **solicitud de registro de candidaturas** por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, **se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código;** en su caso, **se harán los requerimientos que correspondan.**

b) Si de la **verificación** realizada se advierte que **se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.**

(...)

f) Cualquier **solicitud presentada fuera de los plazos** para el registro de candidaturas será **desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.**

VI. **Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de este artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.**

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales **comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.**

VIII. De igual manera, el **Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.**

IX. El **Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;**

X. El Secretario Ejecutivo a realizar la **publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.**

XI. El **Instituto de Elecciones informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular."**

Por su parte, el Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021 (Acuerdo

IEPC/CG-A/050/2121), regula lo siguiente:

**“Artículo 9.**

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que **soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva o reelección**, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de los Lineamientos de Paridad, por lo que tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad sobre el de reelección.

**Artículo 10.**

1. Quienes ocupen los cargos de **Presidencia**, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, podrán ser **electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional**.

2. Quienes hayan ocupado los cargos de sindicaturas o regidurías podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de quienes ostenten el cargo de Presidencia municipal y pretendan postularse como candidata(o) a Sindicatura o Regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Para tal efecto se agrega como *anexo 1*, aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaron reelectos en el proceso electoral local 2017-2018 como miembros de Ayuntamiento y que, por lo tanto, no podrán solicitar el registro para el mismo cargo en el proceso electoral local 2021, por haber alcanzado el límite constitucional.

(...)

5. En todos los casos, la **solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren registrado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**.

6. Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, **deberán anexar carta bajo protesta de decir verdad respecto de dicha renuncia**, además deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que **deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia**.

(...)

11. Quienes aspiren a ser reelectos, deberán **acompañar a su solicitud de registro; carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código (anexo 2)**.

**Artículo 11.**

3. Quienes **pretendan ser reelectos** deben **registrarse necesariamente por el mismo principio, cargo, municipio o distrito, según se trate, por el que obtuvieron el triunfo, evitando en todo momento rebasar el límite constitucional de ejercicio del cargo para reelección**. El incumplimiento de lo anterior resultará en la improcedencia de la solicitud de registro.”

Conforme a esto y de acuerdo al artículo 189, numeral 1, fracción II, inciso e), del Código de Elecciones, el aspirante debió acompañar la documentación comprobatoria siguiente:

a) La que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo;

b) Carta que especifique los periodos para los que han sido electos en



ese cargo; y

- c). La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código.

Así mismo, el artículo 10, numerales 6 y 11, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, establece que deberá anexarse la siguiente documentación:

- a) Carta bajo protesta de decir verdad respecto de dicha renuncia;
- b) Exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia;
- c) Carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo;
- d) Manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código.

Conforme a las documentales que obran en autos, destaca el **expediente técnico sobre el registro de la candidatura de Fernando Aparicio Trejo**, Candidato a Presidente Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el cual obra la **Manifestación del Representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del IEPC<sup>54</sup>**, de quince de enero de dos mil veintiuno, dirigida al Consejero Presidente del IEPC, por medio de la cual manifestó que el **método de selección interna** para elegir candidatas y candidatos sería de **elección directa**.

Así mismo, se encuentra la **Carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de selección bajo**

<sup>54</sup> Visible en foja 205.

**estatutos, y de buena reputación**<sup>55</sup>, de quince de marzo de dos mil veintiuno, dirigida al Consejero Presidente del IEPC, por el cual Fernando Aparicio Trejo, **manifestó que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de su partido político.**

También se encuentra el **escrito de renuncia a la militancia del Partido Verde Ecologista de México**, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve<sup>56</sup>, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, donde Fernando Aparicio Trejo, **manifestó lo siguiente:**

“Con esta fecha y fundado en lo dispuesto en el artículo 7, parte in fine, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, vengo a RENUNCIAR a mi filiación como militante.

(...)

...presentó mi renuncia formal e irrevocable, deseando suerte a las bases y a la estructura del Partido Verde Ecologista de México en la consecución de sus fines.”

Otro documento que obra en autos es la **carta de manifestación del candidato que pretende la elección consecutiva o reelección**<sup>57</sup>, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dirigida al Presidente del IEPC, donde consta que Fernando Aparicio Trejo, como candidato al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido “bajo protesta de decir verdad”, **manifestó que fue electo al cargo de presidente municipal en el periodo 2019-2021**, también declaró que **cumplía con los límites establecidos por la Constitución Federal, Constitución Local y el Reglamento para el registro de candidaturas** para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local 2021.

Adicionalmente, obra la **declaración bajo protesta de decir verdad, de diputaciones y miembros de ayuntamiento**<sup>58</sup>, de quince de marzo de dos mil veintiuno, dirigida al Consejero Presidente del IEPC, en la cual consta que Fernando Aparicio Trejo, señaló que **de postularse en reelección en su mismo cargo, se sujetaría a las determinaciones contempladas en el Código y el Reglamento.**

---

<sup>55</sup> Visible en foja 199.

<sup>56</sup> Visible en fojas 241, 289

<sup>57</sup> Visible en foja 206.

<sup>58</sup> Visible en foja 249.

Finalmente, ante requerimiento realizado al IEPC, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral, manifestó mediante escrito<sup>59</sup>, que en cuanto a la pérdida de militancia, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no emitió requerimiento alguno sobre el documento donde se acreditó la pérdida de militancia de Fernando Aparicio Trejo, toda vez que durante la etapa de registro de candidaturas, éste adjuntó su renuncia, la cual obra en el expediente técnico. Esto se relacionó al Memorandum No. IEPC.SE.DEAP.699.2021<sup>60</sup>, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, dirigida al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Documentales con las que Fernando Aparicio Trejo, acreditó los requisitos que exige la legislación electoral, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe la presunción de que se satisfacen. Las cuales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**<sup>61</sup>, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES, SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Se trata de elementos convictivos que robustecen la presunción de que el requisito correspondiente a la renuncia en tiempo fue debidamente presentada ante el IEPC.

Ello, porque el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al

<sup>59</sup> Visible en fojas 365, 366.

<sup>60</sup> Visible en foja 367.

<sup>61</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

que aspiraba.

En el caso concreto, de una interpretación sistemática se prevé que será inelegible quien no haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de conformidad con el artículo 28, de la Constitución Local; 3, numeral 1, fracción IV, inciso f); y 17, numeral 1, C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones.

En consecuencia, al no quedar probado en autos la inelegibilidad del candidato ganador en la elección del seis de junio del presente año en Solosuchiapa, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, los agravios de la parte actora resultan **infundados**.

De ahí que, lo procedente conforme a Derecho es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Fernando Aparicio Trejo, postulada por el Partido Chiapas Unido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Fernando Aparicio Trejo, postulada por el Partido Chiapas Unido.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a la parte actora** al correo electrónico autorizado; y al **Tercero Interesado** al correo electrónico autorizado, ambos con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 085 Solosuchiapa, Chiapas, al correo autorizado, con copia certificada de esta

sentencia; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe.

  
  
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada Presidenta

  
Gilberto de G. Batiz Garcia  
Magistrado

  
Alejandra Rangel Fernández  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/049/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

